

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-24/2021.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a nueve de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver el recurso de apelación promovido por **Abraham Guadalupe Montes Reynoso**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del oficio **IEEN/SG/1229/2021²** dirigido a ese instituto político mediante el cual se le solicita cumplir con el principio de paridad de género en el escenario presentado para las diputaciones por el principio de mayoría relativa; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021.** El siete de enero inició el proceso electoral local ordinario 2021, como lo dispone el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² Debe señalarse que la parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el oficio IEEN/SG/1129/2021; sin embargo, como bien lo advierte la autoridad responsable, los agravios que formula derivan del oficio IEEN/SG/1229/2021, el que como se profundizará en esta sentencia, se tendrá como acto impugnado en aras de la tutela judicial efectiva.

2. **Postulación de candidaturas.** El veintitrés de abril se presentaron las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática que le correspondían en términos del convenio de la coalición "Va por Nayarit".
3. **Prevención** (acto impugnado). El veinticuatro de abril, mediante oficio **IEEN/SG/1229/2021** se previno al Partido de la Revolución Democrática para que realizara la sustitución de un género masculino por otra de género femenino.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. **Presentación de recurso vía *per saltum*.** Con fecha veintiséis de abril el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional vía *per saltum* en contra del oficio **IEEN/SG/1229/2021**.
2. **Acuerdo Plenario de reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-75/2021.** Mediante acuerdo plenario de fecha veintinueve de abril, emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, al no agotarse la instancia jurisdiccional local y se ordenó reencauzar la demanda a este órgano jurisdiccional electoral local para que conociera la impugnación planteada y emitiera resolución en un plazo no mayor a cinco días.
3. **Recepción y turno.** En proveído de cuatro de mayo se tuvo por recibido en este Tribunal Estatal Electoral el oficio SG-SGA-OA-773/2021 mediante el cual se notificó el acuerdo plenario citado con antelación, ordenándose registrar el medio de impugnación como recurso de apelación, con la nomenclatura TEE-AP-24/2021, reservándose el expediente a la Magistrada Presidenta.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de seis de mayo, la Magistrada instructora ordenó radicar y admitir el recurso de apelación en virtud de cumplir con los requisitos de procedencia, proveyó sobre las pruebas, informe circunstanciado, y al no existir diligencia pendiente que realizar, cerró instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Constitución federal-; 105, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -en adelante LGIPE-; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit -en adelante Constitución local-; artículos 1, 2, 6, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit -en adelante Ley de Justicia- toda vez que el partido actor estima que el acuerdo impugnado, emitido por un órgano del Instituto Estatal Electoral, le causa perjuicio y, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Oportunidad. Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, que determina que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

La oportunidad queda manifiesta toda vez que el oficio impugnado fue emitido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de

Nayarit el día veinticuatro de abril y fue notificado al partido actor en la misma fecha; por lo tanto, toda vez que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el día veintiséis de abril, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

b) Forma. El recurso de apelación que nos ocupa cumple las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente y el carácter con el que promueve; se aprecia una dirección para ser notificado; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el oficio impugnado y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve.

c) Definitividad. El acto que se impugna es definitivo luego que se requiere al partido a que actúe en determinado sentido, apercibido que, de no hacerlo, en ejercicio de sus atribuciones, la responsable hará los ajustes necesarios.

d) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con los artículos 33, fracción I, y 68, fracción II, de la Ley de Justicia, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde a los partidos políticos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición. Por lo tanto, el partido promovente, a quien se le previene para que realizara la sustitución de un género masculino por otra de género femenino, tiene legitimación e interés jurídico para presentar este recurso de apelación.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, en términos del artículo 28, último párrafo, de la

Ley de Justicia, se procede a analizar las dos que invoca la autoridad responsable.

No se agotó la instancia jurisdiccional local.

En su concepto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se agotó la instancia previa de la jurisdicción local, y no se justifica el salto de la instancia solicitado.

Se **desestima** dicha causa de improcedencia, habida cuenta que, por acuerdo de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó reencauzar a este órgano de jurisdicción electoral local, para que, en plenitud de jurisdicción resolviera los planteamientos del actor en el plazo de cinco días. Así, virtud al sistema de justicia electoral mexicano que privilegia la tutela judicial efectiva, se alcanza el planteamiento final de la responsable, y este Tribunal resolverá lo que en Derecho corresponda.

Acto consentido.

De otra parte, la responsable también hace valer una causal de improcedencia de acto consentido, de cuyas manifestaciones se obtiene que se refiere a la especie actos consentidos expresamente. Señala que con fecha veintiséis de abril el actor presentó el escrito PRD/PRESIDENCIA/038/2021, por el cual *ad cautelam* realiza la sustitución solicitada mediante el oficio IEEN/SG/1229/2021.

En mérito de ello, considera que, con las sustituciones realizadas, el actor consiente el acto impugnado, de manera que se queda sin materia el presente medio de impugnación.

Este Tribunal **desestima** la causal alegada, ello porque como lo manifiesta la propia responsable y como consta en la documental de referencia, el partido político aquí apelante actúa en consecuencia a

lo solicitado por la responsable, sin que esté conforme ello, pues concomitantemente presenta el medio de impugnación que aquí se resuelve. En efecto, el mismo veintiséis de abril, a la misma hora - 23:15 horas- presentó tanto el cumplimiento a la prevención como el presente recurso.

Considerar que por esa circunstancia se está en presencia de un acto consentido, sería hacer nugatorio el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues se le concede menos tiempo para cumplir – cuarenta y ocho horas- que el plazo que tiene para inconformarse del acto de autoridad – cuatro días-, con lo que se estaría cerrando la puerta de la jurisdicción sin oportunidad de que los actos de que se duele sean revisables por los órganos de la justicia electoral. Además, la causal de improcedencia debe ser manifiesta e indudable, y como se observa, el pretendido cumplimiento se hace con reservas, pues el justiciable atiende la prevención, pero espera una respuesta de este Tribunal. Así se lee en el escrito del recurrente:

De lo anterior se contesta el presente requerimiento sin consentir el acto, **AD CAUTELAM** pues acto continuo se presenta medio de impugnación respectivo del oficio **IEEN/SG/1229/2021**, en virtud de no quedarnos sin registro en la Diputación respectiva, de igual manera que en el caso prospere el medio de impugnación, se mantenga el registro inicial.

En respeto al principio de legalidad y evitar la sustitución oficiosa que en el ocuso se menciona, se da respuesta a dicho oficio de la siguiente vía y forma...

De esa guisa, para hacer efectivo el principio *pro actione*, y maximizar el acceso a la jurisdicción, es que se desestima la causal invocada y este órgano colegiado entrará al fondo de la cuestión planteada.

Finalmente, no se advierte la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que se procederá en los términos apuntados.

CUARTO. Medios de convicción. A la parte actora le fueron admitidas como documentales públicas el informe que rindiera la autoridad responsable y el oficio que constituye el acto impugnado, así como la instrumental y presuncional. Por su parte a la autoridad responsable las documentales públicas consistentes en copia certificada de los oficios **IEEN/SG/1129/2021** y **IEEN/SG/1229/2021**, y como documental privada el oficio **PRD/PRESIDENCIA/038/2021**.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a todos los medios de convicción admitidos a las partes, luego de tratarse de documentales públicas, y por lo que hace a la privada, instrumental y presuncional, están adminiculadas con las primeras, y con las cuales se acredita la existencia del acto impugnado.

QUINTO. Acto impugnado. Es importante hacer una precisión respecto del acto que se impugna, habida cuenta que en el escrito de demanda se señaló que se combatía el oficio **IEEN/SG/1129/2021** del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sin embargo, como bien lo apunta la autoridad responsable, los agravios expuestos no corresponden a ese oficio, sino al **IEEN/SG/1229/2021**, del que en el informe circunstanciado se defendió su legalidad y constitucionalidad, y además se anexó copia certificada.

Así, visto el oficio **IEEN/SG/1129/2021** se obtiene que es una comunicación dirigida al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, respecto del proyecto de invitación dirigido a la ciudadanía en general y militancia de ese instituto político.

Por su parte, en el oficio **IEEN/SG/1229/2021** se realiza una prevención, dirigida al representante propietario del partido político recurrente – mismo que suscribe la demanda de esta instancia-, en la que se le requiere para que cumpla con el principio de paridad como

partido, luego de postular a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa a cuatro hombres y dos mujeres -distritos 1, 5, 8, 9, 15 y 18-. Además, en el oficio en que se da cumplimiento a la prevención, el mismo partido político refiere atender al oficio **IEEN/SG/1229/2021**, y en el distrito 15 sustituye a la fórmula de hombres, por una de mujeres.

Además, en el escrito de demanda se transcribe el acto que se impugna, el que en efecto coincide con el contenido del referido oficio **IEEN/SG/1229/2021**.

Consecuentemente, por la fecha de emisión del acto que se impugna y su notificación -veinticuatro de abril-, así como por su objeto -cumplir con la paridad por partido luego de postular cuatro hombres y dos mujeres- y tomadas en cuenta a integridad las constancias de autos, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, en esta instancia se tiene como acto impugnado:

El oficio **IEEN/SG/1229/2021** del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se previene al Partido de la Revolución Democrática para que realice la sustitución de un género masculino por otra de género femenino.

SEXTO. Síntesis de agravios. De la demanda presentada por el partido recurrente, se extrae que formula dos agravios, en los que medularmente plantea dos temáticas cuya denominación asigna este órgano jurisdiccional para efectos ilustrativos:

Agravio 1 Bloques de competitividad. Se agravia que la responsable soslaye que la coalición a la que pertenece tomó una acción afirmativa para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, al colocar en el bloque de mayor competitividad a más mujeres que hombres – 4 y 2 respetivamente- y en el caso se le observa que no cumple la paridad en el bloque de competitividad media – 4 hombres y dos mujeres-, siendo que la

coalición cumple con la paridad de manera general, al analizarse a integridad todos los bloques.

Señala que el actuar de la autoridad al dejar de observar el contexto general de los bloques de competitividad, violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, que dispone el principio de legalidad, del que deriva el mandato de que todo acto esté debidamente fundado y motivado, así como el principio de exhaustividad. Del mismo modo, aduce que se infringe el artículo 4º, primer párrafo, del texto supremo de la nación, que reconoce el principio de igualdad formal y material entre hombres y mujeres.

Agravio 2 Principio de paridad por partido. Manifiesta que le causa agravio el acto impugnado, porque se le previene para que observe la paridad individual por partido político, lo que es impreciso en virtud de que dicha obligación debe ser de manera combinada y no en lo individual; es decir, atendiendo a su participación como coalición.

Que el deber impuesto a las coaliciones para garantizar la postulación paritaria de candidaturas no podía concebirse como independiente o diverso del previsto a los partidos políticos que conforman la coalición.

Que en la tesis LX/2016 de rubro: "paridad de género, en el ámbito municipal debe ser atendida sin distinguir entre candidaturas postuladas individualmente por partidos o coaliciones (legislación de Querétaro)", se estableció que, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, deben analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo.

Que en la tesis citada, la Sala Superior determinó que si tal obligación está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

Que la tesis, garantiza el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, así como la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, así como el principio de autodeterminación de los partidos políticos cuando participan en un todo como lo es la coalición Va por Nayarit.

SÉPTIMO. Precisión de la litis. En el presente recurso de apelación, la *litis* se constriñe a determinar si la prevención realizada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit está apegada al principio constitucional de paridad de género y si, además, es acorde a los principios constitucionales de legalidad y exhaustividad que deben observar las autoridades electorales. Por lo tanto, la **PRETENSIÓN** del partido recurrente, es que se revoque la prevención impugnada y en el caso se aplique el principio de paridad en la totalidad de las candidaturas que se presentarán por la coalición de la que forma parte y no de manera individual como partido político. Asimismo, que se le permita postular una candidatura más perteneciente al género femenino en el bloque de alta competitividad – no solamente tres-, lo que implica que en el bloque de competitividad media postule a más hombres que mujeres para compensar la postulación mayoritaria de mujeres en el bloque de alta competitividad. En vista de lo anterior, basa su **CAUSA DE PEDIR** en que a su juicio se violenta el principio de paridad de género y la tesis LX/2016 de la Sala Superior que dispone la revisión del cumplimiento de la paridad atendiendo a la totalidad de las candidaturas presentadas por los partidos políticos que integran una coalición.

OCTAVO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios que hace valer el partido impugnante. Por cuestión de método se analizarán atendiendo a la síntesis de agravios precisada en el considerando sexto de esta resolución, lo cual no provoca ninguna afectación a la actora, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que

sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

Agravio 1 relativo a bloques de competitividad.

Es **INOPERANTE** el agravio relativo a que la responsable soslayó la acción afirmativa de la Coalición “Va por Nayarit” a la que pertenece, pues en su concepto si bien no se cumplió la paridad en el bloque de competitividad media para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularon más mujeres en el bloque alto, además de que a la coalición cumple con el principio en lo general.

El agravio deviene **inoperante** luego que no guarda relación con el objeto de la prevención que se le formuló en el acto impugnado. Para demostrarlo, es importante partir del cuadro fáctico y la prevención que se realiza en consecuencia en el oficio **IEEN/SG/1229/2021**, de cuyo contenido se obtiene lo siguiente:

... me permito hacer de su conocimiento que una vez verificado el escenario de postulaciones de candidaturas presentado ante este organismo electoral, se advierte el siguiente incumplimiento:

En lo relativo a los registros de Candidatas y Candidatos al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, **es apreciable un sesgo a favor de los hombres, toda vez que se advierte un registro de 2 mujeres y 4 hombres.**

...

En razón de lo anterior, a fin de otorgar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, se le **PREVIENE** a efecto de que, en el término de cuarenta y ocho horas **efectúe una**

³Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

sustitución de género masculino por otra persona del género femenino a efecto de equilibrar tres hombres y tres mujeres y de esta manera de cumplimiento al presente oficio y subsane las omisiones antes enlistadas, a fin de que el escenario presentado ante este organismo electoral se ajuste al cumplimiento de paridad. (Énfasis añadido).

En atención a ello, el partido político recurrente presentó ante el Consejo Local, el oficio PRD/PRESIDENCIA/038/2021, que en la parte que interesa ahora, manifestó:

Que, en pleno ejercicio de las facultades que me confiere mi encargo, se me tenga por medio del presente ocurso dando cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Autoridad Electoral mediante oficio **IEEN/SG/1229/2021** de fecha 24 de abril de 2021 y debidamente notificado en la misma fecha; para lo cual, se me tenga realizado la siguiente sustitución de los candidatos para quedar como sigue;

PROPIETARIA: NUÑEZ SÁNCHEZ YESSICA MARITZA

CARGO: DIPUTACIÓN MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO 15 COMPOSTELA

SUPLENTE: CUEVAS MORALES LUZ ELENA

CARGO: DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO 15 COMPOSTELA.

En este orden de ideas, como queda demostrado, **la prevención tuvo el único objeto de que el partido político cumpliera en lo general con el principio de paridad en las seis postulaciones que realizaba, luego que tenía cuatro hombres y dos mujeres.** Lo que se robustece al observar que, al atender la prevención, el Partido de la Revolución Democrática realizara la sustitución de la fórmula de varones, por una de mujeres en el distrito 15 quince.

De lo anterior se sigue que en el acto impugnado no se contienen consideraciones que analicen alguna situación particular relacionada con la forma en que estén integrados los bloques de competitividad, o de que se solicite realizar algún ajuste en ese sentido a la coalición a la que pertenece el apelante, por lo tanto, **si el acto no contiene esas consideraciones que se combaten, el agravio deviene inoperante.** Respecto de la calificación del agravio, es orientadora la jurisprudencia 3ª./J. 16/91 de rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA**⁴.

No escapa a este Tribunal que el actor manifiesta que el presente medio de impugnación guarda relación y se desprende del oficio **IEEN/SG/1123/2021**, y solicita la acumulación al recurso en que este se hubiera impugnado. Es un **hecho notorio** que el pasado tres de mayo este Tribunal resolvió la impugnación en contra del último de los oficios en el expediente **TEEN-AP-23/2021**.

Precisamente de aquella apelación - la **23/2021**, se obtiene que el oficio en ella impugnado si requería realizar ajustes a los bloques de competitividad, lo que no acontece con el acto aquí impugnado. En efecto, del análisis de ambos expedientes se desprende que los oficios respectivamente impugnados establecen cargas diferentes, el **IEEN/SG/ 1123/2021** solicitaba a la coalición "Va por Nayarit" ajustar el bloque de competitividad medio, luego que se observaba un sesgo a favor de los hombres -4 hombres y dos mujeres-, requerimiento que no se hace en el oficio **IEEN/SG/1229/2021** que se analiza en esta apelación.

Incluso cabe apuntar que el oficio **IEEN/SG/ 1123/2021** es de fecha dieciocho de abril, notificado al día siguiente a los tres partidos

⁴ Tesis: 3a./J. 16/91, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 24.

coaligados, PAN, PRI Y PRD⁵, y el primero de estos lo impugnó el día veinte, entre otros temas, en lo relativo a los bloques de competitividad, lo que resolvió este Tribunal como fundado. De esa cuenta, si el actor expone que el acto aquí impugnado deriva de aquel, el agravio sería inoperante por derivar de un acto consentido⁶, luego que el PRD no impugnó el primero. Además, en todo caso este Tribunal ya atendió el planteamiento que se formuló a la coalición, por la impugnación presentada por uno de sus partidos integrantes. No obstante, este Tribunal estima que la prevención no tuvo por objeto realizar ajustes a los multicitados bloques.

En las relatadas condiciones es que resulta **inoperante** el agravio, en tanto ataca consideraciones que no son materia del acto impugnado.

Agravio relativo a la paridad por partido.

En cuanto al agravio precisado e identificado como **número 2**, en el cual el partido recurrente se duele de que le causa agravio el oficio **IEEN/SG/1229/2021**, emitido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, porque se le previene para que observen la paridad individual por partido político, lo que es impreciso en virtud de que dicha obligación debe ser de manera combinada y no en lo individual; es decir, atendiendo a su participación como coalición.

Este órgano jurisdiccional electoral local estima que el agravio resulta **INFUNDADO**, esencialmente por las siguientes consideraciones:

Los partidos políticos son, según lo prescrito por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterado por el artículo 135, apartado A, de la nuestra Constitución local, entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de

⁵ Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

⁶ Es orientadora la tesis I.6°. T. J/8, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, enero de 1996, p. 116, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, CUANDO SE REFIEREN A PRUEBA QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN EJECUTORIA ANTERIOR.

éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos desempeñan una función imprescindible en nuestra democracia representativa, pues a través de ellos, constituidos como organizaciones de ciudadanos, es posible que los ciudadanos miembros puedan acceder al ejercicio del poder público y participar de la vida democrática de nuestro país. Empero, de conformidad con nuestra legislación electoral, los partidos políticos pueden desarrollar sus actividades de forma individual o unidos de manera temporal con otro u otros partidos, constituyendo así frentes o coaliciones.

Las coaliciones electorales, en opinión de Galván Rivera, son:

Las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular⁷.

Desde el punto de vista normativo, las coaliciones se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 40, fracción V, establece como derecho de los partidos políticos el formar frentes, coaliciones y fusiones. Asimismo, el artículo 64 de dicho texto normativo, establece la definición legal de coalición, entendiendo por esta la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

El veintitrés de mayo del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos con el objeto de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. En particular este nuevo texto normativo prevé normas para determinar las formas de participación

⁷ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, p. 322.

electoral a través de coaliciones. En su artículo 87, numeral 2, se prevé el derecho de los partidos políticos nacionales y locales a formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

De las disposiciones legales antes invocadas, se desprende que la formación de coaliciones es un derecho que tienen exclusivamente los partidos, para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral y, que no es otro, que conseguir el mayor número de votos en una elección y esto se traduzca a su vez en una mayor presencia de sus candidatos en los órganos de la representación política del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la observancia del principio de paridad se estima que los **partidos y coaliciones son sujetos obligados**, tal y como se desprende de lo dispuesto el artículo 41, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232, párrafo tercero, y 233, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo primero, inciso r), de Ley General de Partidos Políticos, 135, apartado A, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 41, fracción XXI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Las disposiciones enunciadas textualmente disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41, Base 1, párrafo segundo.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género...**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 232.

3. **Los partidos políticos** promoverán y garantizarán la **paridad entre los géneros** en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los

Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

r) **Garantizar la paridad entre los géneros** en candidaturas a legisladores federales y locales;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo. 135...

Apartado A.- De los partidos políticos y los candidatos independientes.
I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La postulación de candidatos atenderá al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establezca la ley

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 41. Los partidos políticos están obligados a:

XXI. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los

institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley;

Artículo 126. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente realizará de manera oficiosa las sustituciones que procedan.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este ordenamiento, el órgano respectivo, requerirá al partido o coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, procederá de oficio a sustituir tomando en consideración:

- a) A las precandidatas registradas al cargo que corresponda, tomando en consideración la que mayor número de votos haya obtenido, y
- b) En caso que no sea posible la sustitución de oficio, se procederán a cancelar las candidaturas que excedan el porcentaje establecido o no reúna los requisitos de paridad establecidos por la autoridad electoral.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se desprende que, en efecto, los partidos políticos pueden participar en las elecciones constitucionales para la integración de los órganos estatales de representación popular de manera individual o en coaliciones; empero, el principio de paridad debe ser observado invariablemente en ambos casos. Así pues, existe un deber constitucional primigenio de que los partidos políticos observen el principio de paridad en las candidaturas que postulen, pero también, en caso de participar en el proceso electoral en coalición también deberá observarse dicho principio constitucional tomando como base la totalidad de las candidaturas que postulen los partidos que integran la coalición.

En efecto, en el caso de que un partido político participe coaligado, nuestro ordenamiento jurídico prevé que se realice un doble escrutinio a fin de garantizar el principio constitucional de paridad. Lo anterior resulta así porque si solamente se realizara una revisión de la totalidad de las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la coalición, sin observar si los partidos políticos cumplen con el principio de paridad en lo individual, existe la posibilidad de que se vulnere el derecho de las mujeres militantes de los partidos políticos que integran la coalición a participar en igualdad, con la posibilidad real de ser electas, frente a sus compañeros de partido varones.

La paridad, entonces, constituye un principio constitucional que debe ser observado y realizado en la mayor medida posible en la integración de todos los órganos del Estado mexicano y, en el caso concreto, en la postulación de candidaturas que realizan los partidos políticos y coaliciones.

Sobre el particular, al interpretar el precepto constitucional y disposiciones de las leyes generales arriba citadas, así como algunas otras del parámetro de regularidad constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2019 que resulta aplicable al caso concreto, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.-

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada

partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual⁸.

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los partidos políticos pueden participar en el proceso electoral de forma individual o asociados, pero siempre observando la paridad. Cuando lo hace de forma asociada existen dos posibilidades: a) en el caso de coalición total, se analizará que sus postulaciones, así como la coalición en general, cumplan con la paridad; y, b) en el caso de coalición parcial o flexible, para que al partido se le tenga en cumplimiento, la paridad puede advertirse de la suma de las postulaciones realizadas al interior de la coalición, como aquellas que hace en forma individual.

Cabe reiterar que, con independencia del examen al partido político, la coalición como tal debe cumplir con el principio de referencia.

En la especie, el actor pretende que se le releve de la obligación de examinarlo de forma individual y solo se haga a la coalición en conjunto. Ello no puede ser así, la paridad es un principio de cuño constitucional y desarrollo legal, cuyo primer obligado es el partido

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

político. La forma de asociación transitoria denominada coalición, no puede ser vehículo para soslayar aquella obligación. En cualquier de las formas en que se presente a competir el instituto político, se debe observar el mandato constitucional.

Además, no asiste razón al partido inconforme cuando apoya sus pretensiones en la tesis LX/2016, pues en ella se sentaron las primeras bases que seguiría la jurisprudencia 4/2019, criterios ambos de los que como se dijo, en esencia se confirma que el principio de paridad debe observarse por los partidos con independencia de la forma en que participen en los procesos electorales.

A mayor justificación, a continuación, se transcriben dos párrafos de la ejecutoria del expediente SUP-REC-420/2018, en donde se advierte que lo aquí se resuelve está en la línea del criterio de la Superioridad, y se hace referencia a la tesis LX/2016 invocada en la demanda del medio de impugnación que nos ocupa:

Con esta forma de entender la verificación del mandato de postulación paritaria se logran los siguientes objetivos previstos constitucionalmente: *i)* se garantiza de manera efectiva que todas las fuerzas políticas postulen a mujeres en por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de las candidaturas; *ii)* se evita que a través de una forma asociativa se evada el cumplimiento de la paridad de género, con lo cual se armoniza este principio y el de autoorganización de los partidos, y *iii)* se imposibilita que los partidos políticos transgredan el derecho de las mujeres de contender en condiciones de igualdad por un cargo público.

Asimismo, este criterio es coincidente con el adoptado en la tesis relevante LX/2016, de rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)"**.

Lo antes expuesto también se ve reforzado por las razones expuestas por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-

JDC-54/2017 y acumulados⁹, mismas que fueron reiteradas en la resolución de Sala Superior SUP-REC-1195/2017 y acumulado, en las que esencialmente se sostiene que *"...la postulación de candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto a los partidos políticos en cuanto son entidades de interés público a las que se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público y que con el establecimiento de este deber se pretende, como objetivo en esta fase del proceso electoral, que la paridad se alcance en el mayor grado posible respecto de la totalidad de las postulaciones que realicen los partidos, con independencia de las modalidades de participación específicas que la ley autorice¹⁰".*

Por lo tanto, de ninguna manera se puede prescindir de la obligación primigenia de los partidos políticos de observar el principio constitucional de paridad de género en la totalidad de las postulaciones que realice; asimismo, si dos o más partidos políticos participan en la elección coaligados, tendrán que observar además el cumplimiento del principio de paridad.

En consecuencia, por las razones expuestas deviene **infundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente.

Por último, respecto de la solicitud del actor de que se acumule el presente juicio con el diverso **SG-JRC-70/2021** del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le indica que ello no es jurídicamente posible, ya dicho expediente se reencauzó a este Tribunal, el que con fecha tres de mayo resolvió la causa en el expediente **TEEN-AP-23/2021**.

⁹ En este expediente se revisa precisamente la aplicación del principio de paridad en las candidaturas de una coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la elección constitucional local de 2017 en nuestra entidad-

¹⁰ SG-JDC-54/2017 y acumulados, p. 62.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, de la Ley de Justicia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el acto impugnado.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.freen.mx

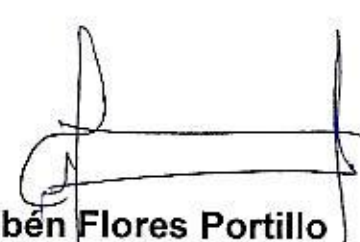
NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos